

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA - OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS

Soacha Cundinamarca 18 de agosto de 2026

Señor
JEFFER TOLOZA QUINTERO
Ciudad

Asunto: notificación por aviso Resolución 0085 del 08 de julio de 2026

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor coronel JUAN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ, comandante de la Policía Metropolitana de Soacha, mediante decisión adoptada en la Resolución 0085 del 08 de julio de 2026, que dispuso “DECOMISAR arma tipo traumática”, emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del cual se anexa copia en diez (10) folios.

Se le informa, además, que contra dicha decisión procede el recurso de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Soacha y el de apelación ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía La Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a lo expuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Soacha, ubicada en la carrera 4 No. 38 – 160 Quintanares del municipio de Soacha Cundinamarca.

Atentamente,



Intendente **ALEJANDRO REYES LEGUIZAMÓN**
Sustanciador Oficina Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Soacha

Elaborado por: IT. Alejandro Reyes Leguizamón
Revisado por: TE. Nicolás Andrés Salgado Lozano
Fecha elaboración: 18/08/2026
Ubicación: resoluciones armamento





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0085 DEL 08 JUL 2026

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, Ley 1119 de 2006, *"Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones"* y Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado con respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en Cabeza del Estado y sólo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier momento.

Que le corresponde al presidente de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conservar el orden público en todo el territorio y restablecerlo donde fuere turbado.

Que el presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias, conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la Ley 61 de 1993, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión del Congreso de que trata el artículo 20. de la misma, mediante Decreto 2535 de 1993, expidió normas que regulan el porte y tenencia de armas, municiones y explosivos."

Que el artículo 83 literal "a" del Decreto 2535 de 1993, preceptúa que son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios *"todos miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio"*.

Que los artículos 83, 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 de 1993, facultan al Comandante de la Policía Metropolitana de Soacha para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, así como para la aplicación de multas y la devolución de las armas de fuego, conforme con el procedimiento establecido en los artículos en cita.

Que en el numeral 3, artículo 5 de la Resolución 01396 del 25 de mayo de 2026 *"por la cual se define la estructura orgánica interna de la policía metropolitana de Soacha, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones"*, establece la competencia del Comando Policía Metropolitana de Soacha, para la expedición de actos administrativos que correspondan por su competencia de acuerdo con la Ley.

HECHOS:

Que el día quince (15) de junio de 2026, personal adscrito a la Estación de Policía Capilla de la Policía Metropolitana de Soacha, en la calle 44 con carrera 12 vía pública, le incautan un (01) arma traumática tipo pistola marca BLOW, calibre 9 mm, con número de serie B22i - 20060899, con un (01) proveedor y sin cartuchos para la misma, al señor JEFFER TOLOZA QUINTERO, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.007.780.178 del Banco - Magdalena, sin el cumplimiento de las disposiciones descritas en el Decreto 2535 de 1993 artículo 85.

Que el día dieciséis (16) de junio de 2026, personal del Estación de Policía Capilla de la Policía Metropolitana de Soacha, mediante comunicación oficial GS-2026-029326-MESOA, informó los hechos en que se presentó la incautación, igualmente dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, el arma traumática antes descrita, incautada al señor JEFFER TOLOZA QUINTERO, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.007.780.178 del Banco - Magdalena, en aplicación al Decreto 2535 de 1993, Artículo 85 literal (C), *"Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez examinadas los documentos allegados, contentivos del procedimiento de incautación del arma de fuego antes aludida, este Comando de Policía Metropolitana procede a realizar un análisis detallado, con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así:

Es preciso recordarle al administrado que, mediante Sentencia No C-296/95, la Corte Constitucional advierte la posición del Estado Colombiano en lo referente al monopolio de las armas, a saber:

Que el monopolio de las armas está en cabeza del Estado y su reglamentación se da en forma especial a través del Decreto Ley 2535 de 1993, lo cual se advierte claramente en el anverso del permiso que se entrega junto con el arma y en todos los trámites anteriores a la adquisición del artefacto, donde se fijan un mínimo de condiciones y, por lo tanto, no podría alegar "desconocimiento de la norma", quien obtiene la autorización para el porte o tenencia de este tipo de elementos. Ahora, el Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"... Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros, y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..."

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-296/95, advierte la posición del Estado Colombiano en lo referente al monopolio de las armas, así:

"MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS: La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de qué habla este último artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política. (Subrayas propias del texto)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos. En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos- desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público. (Subrayas propias del texto)

Así mismo, en la sentencia de C - 867 del 2010, el alto tribunal determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas." (Subrayas y negrillas propias)

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a letra dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Por lo anterior y respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto ley 2535 de 1993.

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, como lo ha reconocido la Corte Constitucional; se basa en que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas de fuego, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de nuestra norma superior.

PROCEDIMIENTO POLICIAL.

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita", e "impone" directrices en materia de armas de fuego, pues precisamente la Corte Constitucional en sentencia 813 de 2014 estableció:

"El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen."

Aunado a lo anterior, es de aclarar que el espíritu de la norma cuando consagra la contravención que nos ocupa, en la medida que aquella busca proteger a la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con la expedición del permiso para porte otorgado a su titular y es precisamente por esto que, bajo esta modalidad de autorización, es allí donde se observa la responsabilidad del administrado debe tener con el arma de fuego.

Por lo tanto, el procedimiento realizado por los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos legales y constitucionales, específicamente en el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas, el procedimiento para imponer la respectiva sanción y su observancia no resulta del libre albedrío de la administración, sino que está sometido a los principios de la función administrativa, definidos en el Artículo 209 de nuestro estatuto superior, todo ello, atendiendo el carácter preventivo de la fuerza pública, adoptando medidas tendientes a salvaguardar la vida, la integridad física de las personas, mantener el orden público y propender por la tranquilidad de la población en aras de mantener la convivencia pacífica.

LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Presidente de la Republica en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), de la Ley 61 de 1993 expidió el Decreto Ley 2535 de 1993, en el que "regula", "ordena", "limita", e "impone", fija entre otros aspectos las normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasifica las armas; establece el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; define las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas.

Los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, son en cumplimiento de un deber legal y constitucional, de conformidad, por tener éstos la calidad de servidores públicos, amén de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado se ha dicho que: "...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su

autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

Visto lo anterior, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Por lo anterior, bajo los preceptos del Decreto 2535 de 1993, la patrulla del Nuevo Modelo del Servicio de Policía Orientado a las Personas y los Territorios, realizó la incautación del arma traumática, según se observa en la "boleta de incautación de arma de fuego", de fecha 15 de junio de 2026, suscrita por el señor Subintendente JOHANIRT BEJARANO VELASCO, en la que se refiere el artículo 85, literal C, de la citada norma.

De la misma forma se tienen en cuenta las consideraciones previstas en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", el cual a la letra reza:

"(...) Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que:

"son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que el artículo 7 del mencionado Decreto Ley, clasifica las armas de fuego en:

- a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido; y c) Armas de uso civil.

Que el artículo 8 Ibidem, establece que las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, son aquellas utilizadas con el objeto de defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

Que el artículo 9 ibidem, establece que las armas de uso restringido son armas, que, "de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial".

Que a su vez el artículo 10 Ibidem, establece que las armas de uso civil son aquellas, que, con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en:

- a) Armas de defensa personal;
- b) Armas deportivas;
- y c) Armas de colección.

Que conforme al artículo 11 ibidem, las armas de defensa personal son aquella diseñadas para la defensa individual a corta distancia.

Que el artículo 12 ibidem, indica que las armas deportivas son armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería.

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"La autorización para clasificar las armas nuevas, además de esta connotación, se sujeta a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2535 (sic) de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal. (...).

Por otra parte, el legislador tuvo a bien expedir la Ley 2197 de 2022, "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", a través de la cual se reglamenta la expedición de los permisos para las armas menos letales así;

"(...)

TÍTULO IV.

DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES.

CAPÍTULO I.

ÁMBITO DE APLICACIÓN, PERMISO Y COMPETENCIA.

ARTÍCULO 25. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 26. PERMISO DEL ESTADO. Los particulares podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAE o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.

ARTÍCULO 27. COMPETENCIA. <Yerro en numeración corregido por el artículo 13 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

a) Para incautar:

1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio;
2. Los guardias penitenciarios.

b) Para decomisar:

1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso;
2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados;
3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea;
4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía.

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 28. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. <Texto corregido por el artículo 15 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:

a) Definiciones:

1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.
2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.
3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.
4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.

b) Clasificación:

1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.
2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.

PARÁGRAFO 1o. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Facultad reglamentaria. Facúltase al Gobierno nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.

CAPÍTULO III. REGISTRO, REGULACIÓN, PORTE, PÉRDIDA Y DISPOSICIÓN FINAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, Y MUNICIONES.

ARTÍCULO 29. REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales.

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcaje de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 30. REGULACIÓN DE ARMAS, ELEMENTOS, DISPOSITIVOS MENOS LETALES Y MUNICIÓN. <Artículo INEXEQUIBLE>

ARTÍCULO 31. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE DE ARMA MENOS LETAL. El Gobierno nacional a través del DCCAE, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 32. PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 33. PÉRDIDA O HURTO DEL ARMA, ELEMENTO Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.

ARTÍCULO 34. DISPOSICIÓN FINAL. <Yerro en redacción corregido por el artículo 16 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplimiento con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCAE, o a quien haga sus veces.

El Ministerio de Defensa rendirá un informe anual, ante las Comisiones Segundas del Senado de la República y Cámara de Representantes, frente a los avances y gestiones realizadas en el marco del Registro, regulación, porte, pérdida y disposición final de armas, elementos y dispositivos menos letales, y municiones, de que trata la presente Ley.

CAPÍTULO IV. PERMISOS.

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN DE PERMISO. <Yerro en transcripción corregido por el artículo 17 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DCCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.

PARÁGRAFO. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 37 de esta Ley.

ARTÍCULO 36. PERMISO Y USO DE LAS ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente ley para el desarrollo de sus labores. Dicha reglamentación se expedirá en un plazo no mayor a seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso y tipo de permisos de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.

CAPÍTULO V. PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 37. PROHIBICIONES. <Yerro en numeración corregido por el artículo 18 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Se entienden como prohibiciones las siguientes:

1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática"

2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley.

3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad.

4. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública.

CAPÍTULO VI.

TRANSICIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES.

ARTÍCULO 38. PERIODO DE TRANSICIÓN PARA EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.

PARÁGRAFO 1o. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de Indumil. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de Indumil.

PARÁGRAFO 3o. El registro efectuado a partir del funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente. (...).

Que conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se otorgó la oportunidad para la presentación de descargos, respetando los principios previos, desarrollados en sentencia C-034/14 del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras..."

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso

Que, en lo referente a la carga de la prueba, se tras la colación lo indicado en sentencia número 76001-23-31-000-1996-02254-01(17366), del once (11) de noviembre dos mil seis (2009) Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ:

"... una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes ..."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial GS-2026-029326-MESOA del dieciséis (16) de junio de 2026, mediante la cual el personal adscrito a la estación de policía capilla de la Policía Metropolitana de Soacha, informan el procedimiento de incautación y disposición de un arma traumática.
2. Boleta de incautación del arma traumática tipo pistola marca BLOW, calibre 9 mm, con número de serie B22i - 20060899, con un (01) proveedor y sin cartuchos para la misma, diligencia firmada por el señor Subintendente JOHANIRT BEJARANO VELASCO, en atención al literal C, artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Los documentos que reposan en el expediente, fueron valorados conforme al Artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que, de acuerdo con las consideraciones antes descritas, es viable para el comandante de la Policía Metropolitana de Soacha, por medio del principio de tipicidad, establecido para el derecho administrativo sancionador, concordante con la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, efectuar el análisis de tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

- i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.
- iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el despacho puede establecer que existió una conducta efectuada por el poseedor del elemento bélico, la cual se encuentra descrita en el literal C del artículo 85, que conllevó a la incautación del mismo.

(...) **"Artículo 85º, Causales de incautación.** - Son causales de incautación las siguientes:

- c) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, sin el permiso o licencia respectiva.
- (...)

Que, conforme a los hechos narrados, se puede establecer que el señor JEFFER TOLOZA QUINTERO, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.007.780.178 del Banco - Magdalena, no demostró que a la fecha haya adquirido el permiso para el porte del arma traumática o menos letal, conforme lo establece la Ley 2197 de 2022 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Que era exigible al ciudadano cumplir con la normatividad establecida en la Ley 2197 de 2022 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", en concordancia con el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, "por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", pues el poseedor debe estar sujeto al manejo y uso adecuado de las armas traumáticas, siendo responsable de la mala utilización que se pueda hacer de la misma, por lo tanto, el administrado con su conducta infringió tácitamente el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, "Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, incurre en contravención que da lugar al decomiso" y en su literal a, dice;

(...) **"ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.** Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (...).

Del análisis de los hechos se tiene que estos encajan dentro de lo signado en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal a), que es deber del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que haga efectiva la tranquilidad y la seguridad ciudadana, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones y las calamidades humanas.

Que la incautación del arma de fuego es la medida preventiva más idónea para evitar un uso excesivo del bien objeto de la presente, salvaguardando la integridad de los habitantes de Colombia, cumpliendo así con el mandato constitucional.

Que en virtud de lo expuesto y conforme a lo regulado en los artículos 83, 86, 87, 88, 89 y 90 del Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Soacha;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR, el arma traumática tipo pistola marca BLOW, calibre 9 mm, con número de serie B22i - 20060899, con un (01) proveedor y sin cartuchos para la misma, la cual no contaba con permiso para porte, incautada al señor **JEFFER TOLOZA QUINTERO**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.007.780.178 del Banco - Magdalena, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, Artículo 39 Literal a, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. DISPONER que el Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Soacha, notifique la presente decisión al señor **JEFFER TOLOZA QUINTERO**, identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.007.780.178 del Banco - Magdalena, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando de la Policía Metropolitana de Soacha y el de apelación ante el comandante de la Región de Policía número 1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. En firme la presente Resolución, se enviarán las diligencias al Jefe del Almacén de Armamento de la Policía Metropolitana de Soacha, para que realice el procedimiento establecido, a fin de dejar a disposición los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Soacha, 08 JUL 2026

Comandante **JUAN ANDRÉS GÓMEZ RAMÍREZ**
Comandante Policía Metropolitana de Soacha

Elaborado: IT. Alejandro Reyes Leguizamón
COMAN/ASJUR

Fecha de elaboración: 07/07/2026
Ubicación: D/Resoluciones

Carrera 4 No. 38 - 160 Barrio Quintanares
Teléfono 3213942983
mesoa.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

Recibi 16-06-2026
17:26 horas
PT Viviana Gordillo



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE SOACHA
ESTACION DE POLICIA LA CAPILLA

No. GS-2026- **029326** /COSEC- ESTPO. 20.1

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio de 2026.

Señor coronel
JUAN ANDRES GOMEZ RAMIREZ
Comandante Policia Metropolitana
Carrera 4 No. 38-160
Soacha

Asunto: Dejando a disposición arma de fuego menos letal Decreto 2535 del 17/12/1993.

Dando alcance al **Decreto No 1556 del 24/12/2024** expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL_ "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", **Decreto No 1417 del 04/11/2021** "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", **Directiva 0036 del 27/12/2024** "Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 0005 del 22 de febrero de 2024, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024" **Resolución 00000161 del 11/01/2025** "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la segunda brigada del ejército" **Ley 1119 de 2006 del 27/12/2006** "Por la cual se Actualizan los Registros y Permisos Vencidos para el Control al Porte y Tenencia de las Armas de Fuego".

En consecuencia, a través del **Decreto Ley 2535 de 1993** se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona"

Artículo 6 define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química"

Artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el decreto reglamente su tenencia y porte. (*Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia N° C-296 de 1995*)

Por consiguiente, las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993

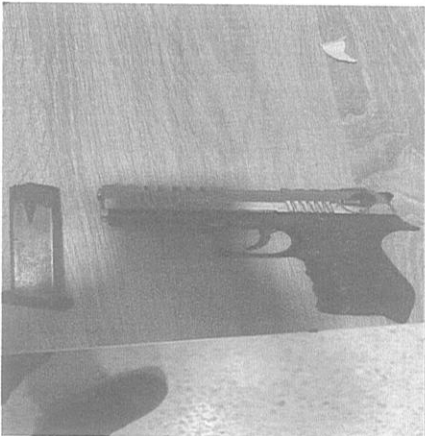
Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el **Decreto 2535 de 1993 y sus modificaciones.**

Parágrafo 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, (**culmino a las 00:00 horas del día sábado 04/03/2023**) la autoridad competente será la responsable de recoger las **armas traumáticas de uso civil de defensa personal** establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6, del Decreto 1417/2021, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin del procedimiento de **marcaje y registro** de las mismas

Por lo anterior respetuosamente me permito dejar a disposición a mi teniente (01) arma de fuego menos letal tipo pistola de (Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, Armas de uso restringido y/o Armas de uso civil de defensa personal) marca ekol firat magnum K calibre 9MM mm. Así:

HECHOS

Respetuosamente dejo a disposición de mi coronel arma traumática la cual fue incautada cuando la central de radio policía metropolitana de Soacha nos manifiesta que en la calle 44 con carrera 12 se encuentra una persona sospechosa en un vehículo por lo que de inmediato nos dirigimos al lugar, al llegar observamos que se hay un vehículo de color Negro de placas BNH-795 de marca VOLSKWAGEN en su interior el conductor al que se le solicita registro a persona se identifica como JEFFER TOLOZA QUINTERO, CC 1007780178 de el Banco magdalena de 38 años de edad, soltero, bachiller no aporta más datos, este porta en la pretina del pantalón 01 un arma traumática calibre 9 MM, de color negro y plateado de marca BLOW con número externo B22i-20060899 con 01 proveedor para la misma, preguntándole la documentación para la misma manifestado no tenerla, por lo que se traslada hasta la estación de policía La Capilla donde se realiza la incautación de arma traumática por el decreto 2535 de 1993 artículo 85 numeral C, es ahí donde se altera por el procedimiento negándose a firmar el formato de incautación y es necesario realizar el traslado por protección comparendo número 25-754-6-2026-18415 se le notifica al hermano quien hace presencia a la Estación de policía la Capilla señora GÉNESIS QUINTERO VANEGAS CC 1007558699 de Barranquilla de 26 años de edad natural del Barranquilla y residente en la Carrera 9 este # 38-75 tierra grande 5 teléfono 3202925266 sin más datos, informándole sobre el procedimiento y se le entrega pertenencias personales de su hermano y vehículo. Todo este proceso con el conocimiento de la señora Subteniente Alicia Lizarazo comandante de Estación de policía La Capilla y central de radio policía.

FECHA DE HECHOS	15/06/2026	
HORA DE LOS HECHOS	01:38	
LUGAR DE LOS HECHOS	Calle 44 con Carrera 12 barrio julio rincon	
PRESUNTO INFRACTOR	Jeffer Toloza Quintero	
TIPO Y NUMERO IDENTIFICACION	Cedula de ciudadanía N.º 1.007.780.178	
DESCRIPCION DEL ELEMENTO	01 arma de fuego menos letal, marca Blow 01 proveedor color negro	
OBSERVACIONES	EN REGULAR ESTADO	

Caso conocido por los señores Subintendente JOHANIRT BEJARANO VELASCO y Patrullero de policía ANDREA KATHERINE FAJARDO integrantes de patrulla de vigilancia – Zona de atención Capilla 2

Lo anterior para conocimiento de mi teniente y fines pertinentes.

Atentamente,



Subintendente JOHANIRT BEJARANO
Integrante patrulla de vigilancia

Carrera 17b este 48-24 Barrio: Gratamira
Teléfono: 3125227340
Johanirt.bejarano@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Página 1 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2019	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
Versión: 2		

NOMBRE DE LA UNIDAD: MESOA NOMBRE DE LA ESTACIÓN: La Capilla
CIUDAD: Soacha DEPARTAMENTO: Cundinamarca FECHA: 15/06/2026
DIRECCIÓN DE LA INCAUTACIÓN: Calle 44 con Cra 12 HORA: 09:38

1. DATOS DEL ARMA

CLASE DE ARMA: Pistola MARCA: Blow T12 92 K
NÚMERO DEL ARMA: B22i1-20060399 CALIBRE: 9 mm
CARTUCHOS: — VAINILLAS: — PROVEEDORES: 01
ACCESORIOS: No
ESTADO DEL ARMA: Regular CARACTERÍSTICAS: Pistola color negro y plateado

PERMISO PARA PORTE O TENENCIA N°. — VIGENTE HASTA: —
PERMISO DE PORTE ESPECIAL N°. — VIGENTE HASTA: —

2. DATOS DEL POSEEDOR O TENEDOR DEL ARMA

INCAUTADA A: Jafer Tolosa Quintana IDENTIFICADO CON CÉDULA N°. 1007780178
EXPEDIDA EN: Banco Magdalena DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Cra 9 # 38-75
BARRIO: Quintanares CIUDAD O MUNICIPIO: Soacha TELÉFONO FIJO: No aporta
TELÉFONO CELULAR: 3202925266 CORREO ELECTRÓNICO: No aporta

3. MOTIVO JURIDICO DE LA INCAUTACIÓN

CAUSAL DE INCAUTACIÓN (Según el Artículo 85 del Decreto 2535 del 1993): numeral c

OBSERVACIONES: El ciudadano en mención se le solicito la
desmontación pero no la suministro, manifesto tambien NO
firmar esta boleta de incautación

Página 2 de 2	INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS POR DECRETO 2535 DE 1993	 POLICIA NACIONAL
Código: 1CS-FR-0015		
Fecha: 12-07-2019	BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO	
Versión: 2		

PARA CONSTANCIA SE ENTREGA COPIA DE LA PRESENTE AL POSEEDOR O TENEDOR.

QUIEN HACE LA INCAUTACIÓN

POSEEDOR DEL ARMA



FIRMA

FIRMA DEL POSEEDOR O TENEDOR

Grado, Nombres y Apellidos: Juan Carlos Bejarano
Nro. Cedula: 80978164
Nro. Placa: 127590

Nombres y Apellidos: _____
Nro. Cedula: _____
Fecha y Lugar de Expedición: _____

La información recaudada por ministerio del presente documento, será tratada por la Policía Nacional para los fines establecidos en la ley 1581/2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" de conformidad con la política de tratamiento de datos dispuesta por la institución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.007.780.178

TOLOZA QUINTERO

APELLIDOS

JEFFER

NOMBRES

jeffer
FIRMA



DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-FEB-1988

EL BANCO
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

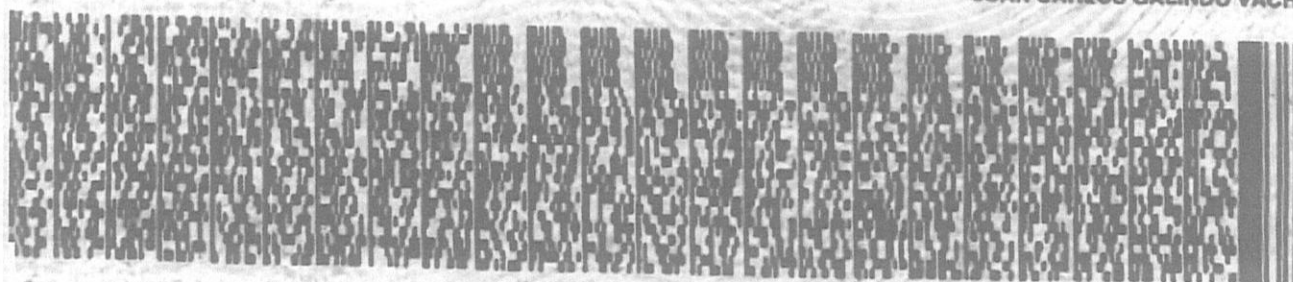
M

SEXO

14-ENE-2011 EL BANCO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

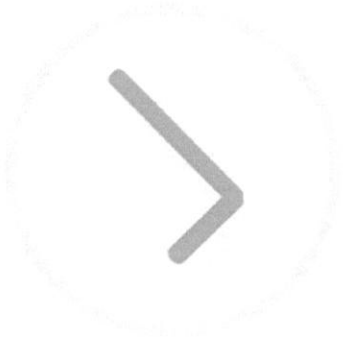


2102500-01074928-M-1007780178-20190513

0065290181A 1

9908213393





Formato guardado correctamente

**ID: 6e13e2ae-de02-444d-98aa-
5dd7bd1ebfb3**

Expediente: 25-754-6-2026-18415





PERSONA

VEHICULOS

INMEDI

CSMI

Nuevo

Resultado Consulta

Identificación: 1007558699
Ciudadano: GENESIS QUINTERO VANEGAS
Lugar Expedición: ATLANTICO BARRANQUILLA
Fecha Expedición: 26/11/2018
Estado Documento: Vigente
Judiciales: NO
Interpol: NO
Es PONAL: NO
Observaciones: Sin Datos

 Contraseñas

1

2

ABC

3

DEF

4

GHI

5

JKL

6

MNO

7

PQRS

8

TUV

9

WXYZ

+ * #

0

